

ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

Estos elementos sirven para identificar a la acción y así poder compararla con otra.

Sujetos: ¿Quiénes litigan? Son las partes, quién pretende y contra quién se pretende.

Objeto: ¿Para qué litigan? el cual puede ser directo e indirecto.

- ✓ *Directo:* siempre es el mismo en cualquier acción. El pronunciamiento de una providencia jurisdiccional.
- ✓ *Indirecto:* es la cosa o bien que se reclama. Es con este con el cual se identifica la acción.

Título a causa: ¿Por qué litigan? Son los motivos por los que aquellas partes entran en conflicto. Sirve para diferenciar una acción de otra.

Se puede dar el caso en que haya coincidencia entre dos acciones.

En caso de que la coincidencia sea total:

- Se dará la figura de la “litispendencia” (litigio pendiente): si se plantean dos procesos iguales, en el proceso más nuevo (el

emplazado después), el demandado podrá alegar litispendencia; es decir, que ya hay un proceso igual y el cual no se ha resuelto. Y mediante la excepción dilatoria, *ataca el segundo proceso para dejarlo sin efecto*. Es indispensable que en ningún juicio haya cosa juzgada.

- Excepción de cosa juzgada: es la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Se presenta en la contestación; si no se hace se sigue el proceso y se ignora a la cosa juzgada.

Si la coincidencia entre las acciones es parcial se da la figura de la Conexidad:

- Se hace valer por el demandado mediante una excepción dilatoria. También existen dos juicios, pero *no se busca que el más nuevo se suprima, sino que se conecten ambos* para que se resuelvan de la misma forma y que no haya sentencias contradictorias. Si no se plantea la conexidad en la contestación, se puede presentar una figura similar, el “incidente de acumulación”; busca lo mismo que la conexidad. Ambas se deben presentar antes de la citación para la sentencia definitiva.

*Excepción dilatoria: no ataca el fondo del litigio, ataca el proceso

retrasándolo.

CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

1. Por el tipo de resolución de la demanda.

- **Acciones *meramente* declarativas:** son aquellas a través de las cuales la parte actora pide al juzgador una sentencia que elimine “la incertidumbre en torno a la existencia, inexistencia o modalidad de una relación jurídica”.

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 281. Acción con pretensión declarativa. En la acción con pretensión declarativa, tendrán aplicación las siguientes reglas:

- I. Se considerarán como susceptibles de tutela legal la declaración o el reconocimiento sobre la existencia o inexistencia de cualquier hecho, acto, relación o negocio jurídico; o de un derecho subjetivo; siempre que medie un estado de incertidumbre sobre su existencia o interpretación.
- II. Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración

judicial que se pida, por no disponer de otro medio para hacer cesar la incertidumbre.

III. Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre el cual verse la declaración.

- **Acciones constitutivas:** son aquellas por medio de las cuales la parte actora demanda del juzgador una sentencia en la que se *constituya, modifique o extinga* una relación jurídica.

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 282. Acción con pretensión constitutiva. En la acción con pretensión constitutiva, tendrán aplicación las reglas siguientes:

- I. Que la ley condicione la existencia de una situación o estado jurídico a lo que disponga la sentencia.
- II. La sentencia que se dicte solo surtirá efectos para el futuro, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.
- III. Si la sentencia es constitutiva del estado civil alcanzará aun a los que no litigaron.

- **Acciones de condena:** en estas la parte actora solicita al juzgador una sentencia en la que ordene a la contraparte

llevar a cabo una conducta determinada; consiste en un *dar, hacer o no hacer*. La pretensión va encaminada al cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 283. Acción con pretensión de condena. En la acción con pretensión de condena, tendrán aplicación las reglas siguientes:

- I. La fundamentación de estas acciones requerirá de la existencia de un derecho y que este sea exigible.

Sin embargo, será considerado lícito el ejercicio de la acción de condena de futuro respecto de una prestación pendiente de término en la que el derecho no se haya hecho exigible, en los siguientes casos:

- a) Cuando se reclame la entrega de un bien o una cantidad de dinero o la desocupación de un inmueble pactados para un día determinado, salvo que se trate de inmuebles arrendados para vivienda, siempre que se solicite que la sentencia no se ejecute sino hasta el vencimiento de la prestación. El actor deberá otorgar caución por la cantidad que fije el juzgador en el auto de admisión de la demanda, para garantizar el pago de las costas procesales que se causen al demandado, cuando se

acredite que este último no rehuyó el cumplimiento de sus obligaciones al tiempo debido y conforme a lo acordado con el actor o que no dio motivo fundado para que el actor promoviera anticipadamente el juicio en su contra.

b) Cuando la acción verse sobre prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute en los respectivos vencimientos.

c) Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida deliberadamente el cumplimiento de la condición; cuando después de contraída la obligación resulte insolvente el deudor, salvo que garantice el cumplimiento de la obligación; cuando no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiere comprometido, o cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito o fuerza mayor desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras a satisfacción del acreedor y, en general, cuando se trate de impedir un fraude. En estos casos, el actor deberá probar no solo el derecho a la prestación futura, sino, además, el motivo que cause el temor fundado de que la obligación no va a tener cumplimiento cuando se haga exigible.

II. Los efectos de las sentencias que se dicten sobre las acciones de condena se retrotraerán al día de la presentación de la demanda, salvo las que versen sobre condenas a futuro, que surtirán sus efectos a partir del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la obligación y las excepciones previstas expresamente en la ley o que el juzgador determine, tomando en cuenta la naturaleza y las características de la obligación que deba cumplirse.

- Acciones ejecutivas: son una especie de acción de condena. Tratan del cumplimiento de una obligación de dar. Su fundamento está en que existe un título que trae aparejada una ejecución (*título ejecutivo*)

La diferencia con la acción de condena está en el tipo de proceso que se sigue.

- Acción de condena: juicio ordinario (se lleva a cabo el proceso, se dicta sentencia y, hasta entonces, se ejecuta la acción).
- Acción ejecutiva: juicio ejecutivo (antes de discutir, el juez autoriza el embargo al demandado para garantizar el pago al actor).

Requisitos:

Deuda (obligación de *dar*)

1. Líquida: que se pueda hacer constar en cantidad de dinero.
 2. Cierta: acreedor y deudor precisados.
 3. Exigible: que se pueda exigir, terminado el plazo normalmente.
- **Acciones cautelares (acciones accesorias):** tienen por objetivo evitar se cause un daño sobre las personas, los bienes o los derechos que serán objeto del proceso.

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 284. Acción con pretensión cautelar. En la acción con pretensión cautelar, tendrán aplicación las siguientes reglas:

- I. Los efectos quedarán sujetos a lo que disponga la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente.
- II. Las providencias que se dicten con motivo de su ejercicio nunca tendrán fuerza de cosa juzgada.

2. Por el tipo de interés que se busca proteger.

- Acciones particulares o privadas: aquellas que ejercen las personas para proteger sus intereses jurídicos individuales. (Civil-Mercantil).
- Acciones públicas: aquellas que ejercen órganos del Estado en nombre del orden o de la seguridad pública. (Penal-Familiar-Administrativo-Constitucional).
- Acciones colectivas: aquellas que se ejercen para proteger los intereses de toda una comunidad de personas. Sus características son que son *transindividuales* (pertenecen a una colectividad) y son *indivisibles*, solo pueden ser ejercidas a nombre de la colectividad. (Personas morales: grupo organizado con personalidad jurídica y patrimonio).
- Acciones de grupo o sobre intereses difusos: procuran la protección de aquellos intereses que siendo individuales o particulares tienen un origen o una causa común. Intereses reclamados judicialmente para obtener la reparación de los daños sufridos individualmente por los afectados. (No tiene personalidad jurídica en común ni un patrimonio).

ARTÍCULO 285. Acción con pretensión de protección de intereses

difusos. En la acción mediante cuyo ejercicio se pretenda exigir la responsabilidad por daños o perjuicios actuales o emergentes, causados a un grupo indeterminado de personas que no constituye una persona moral, se observarán las siguientes reglas:

- I. La demanda podrá proponerse por cualquiera de los integrantes del grupo afectado, que garantice una adecuada defensa para el interés general, y asuma la responsabilidad de notificar a los interesados. También podrán demandar las instituciones, asociaciones o agrupaciones privadas especializadas en la defensa de los intereses sociales o colectivos, acordes a la naturaleza de la pretensión.
- II. La sentencia no sufrirá efectos respecto de las personas que, debidamente informadas por el representante del grupo acerca de la radicación del juicio, comparezcan ante la presencia judicial antes de la audiencia de desahogo de pruebas a manifestar su voluntad de no intervenir en el proceso.
- III. El juzgador dará por concluido el procedimiento, sin sentencia, si la parte actora omite rendir las pruebas de su pretensión, en la fase correspondiente.
- IV. En la sentencia podrán imponerse a la parte demandada las medidas que se juzguen más eficaces y necesarias para prevenir o impedir que se sigan produciendo los daños.
- V. La ejecución del fallo condenatorio comprenderá la

distribución equitativa del resarcimiento de los daños generados, sin perjuicio de la indemnización de los daños particulares.

3. Por el derecho subjetivo material que se pretende hacer valer:
Dependiendo del tipo de derecho sustantivo que debe aplicarse (*acción civil, mercantil, laboral, penal, etc.*).

Referencia:

Ovalle Favela. Teoría general del proceso. Oxford. México. 2016.